



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, Y CONSECUENTEMENTE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL DERECHO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XVII DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO MORENO ZAMUDIO Y LEONARDO ANDRÉS MORENO MEDINA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos APP Móvil del INE:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante



Lineamientos de Paridad:

el Uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de Candidaturas:

Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral De Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Resolución que aprueba la facultad de atracción del INE. En Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Lineamientos APP Móvil del INE. En sesión ordinaria del 25 veinticinco de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos APP Móvil del INE.

¹ Todas las fechas que se citan en el acuerdo, corresponden al año 2023, salvo aquellas que así lo especifiquen



TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria del 30 treinta de agosto, mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

CUARTO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

QUINTO. Emisión del Reglamento de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023, por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

SEXTO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-60/2023, por el que se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a Candidaturas Independientes para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modifica la normativa de las actividades correspondientes a candidaturas independientes y plazos en el Calendario del Proceso Electoral.

OCTAVO. Acuerdo en el que se delimitan gastos y aportaciones a las personas registradas como aspirantes a candidaturas independientes. El 30 treinta de noviembre, por medio del Acuerdo IEM-CG-80/2023, se aprobó determinar los topes máximos de gastos y el límite de aportaciones de



financiamiento privado que podrán aplicar las personas registradas como aspirantes a candidaturas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del Proceso Electoral.

NOVENO. Solicitud de Aspirantes. El 18 dieciocho de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de Aspirantes a Candidatura Independiente en la modalidad de elección de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVII por Morelia del Estado de Michoacán, por parte de los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, en cuanto diputado propietario y suplente, respectivamente.

DÉCIMO. Solicitud del Listado Nominal al INE. Mediante oficio IEM-P-1315/2023, de 29 veintinueve de diciembre, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, se solicitó la información estadística relativa a la cantidad de inscripciones en la Lista Nominal de electores del Estado de Michoacán, desagregada por distrito local y municipio, con corte al 31 treinta y uno de diciembre.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de la solicitud de registro como Aspirantes a una Candidatura Independiente. Que mediante Acuerdo **IEM-CG-102/2023**, de fecha 31 treinta y uno de diciembre, el Consejo General, aprobó el registro de la Fórmula como Aspirantes a Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, lo anterior, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de la Lista Nominal. En respuesta a la solicitud de información referida, se recibió a través de correo electrónico, el oficio número INE/JLMICH/VE-VRFE/002/2024, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de la cual se desprende que son 166,568 personas ciudadanas las que se encuentran inscritas en la Lista Nominal del Distrito XVII de Morelia, Michoacán por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 314



párrafo segundo, fracción IV, inciso c) del Código Electoral, el 2% de la misma equivale a 3,331 personas.

DÉCIMO TERCERO. Respaldo ciudadano. De conformidad a los plazos establecidos en el Calendario Electoral, se señaló que del 2 dos al 21 veintiuno de enero del presente año, los aspirantes a una Candidatura Independiente llevarían a cabo la obtención del respaldo de la ciudadanía para cumplir con el porcentaje requerido para el registro como candidatos independientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 308 y 310 del Código Electoral; 35, 36 y 37 del Reglamento de Candidaturas.

DÉCIMO CUARTO. Escrito de manifestación de renuncia. El **C. Alberto Moreno Zamudio**, Aspirante a la Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, en fecha 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante cual manifestó su renuncia como aspirante a candidato.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de recepción y requerimiento. El 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido por los artículos 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el 56 del Reglamento de Candidaturas, se dictó acuerdo de recepción y requerimiento, mediante el cual se requirió al ciudadano **Alberto Moreno Zamudio**, para que en un término de 48 horas, ratificara su renuncia presentada ante este Instituto en fecha 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, acuerdo que fue debidamente notificado al C. Alberto Moreno Zamudio, el 24 del mismo mes.

De igual manera, en atención a que el Aspirante a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, no realizara manifestación alguna con relación a su renuncia, en el Acuerdo anteriormente señalado, se le requirió al ciudadano **Leonardo Andrés Moreno Medina**, que del ser el caso y de así convenir a sus intereses presentara su renuncia y ratificación de la misma como Aspirante al cargo en mención.



DÉCIMO SEXTO. Acuerdo de incumplimiento. Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se tuvo a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, por incumpliendo el requerimiento formulado mediante proveído de fecha 23 veintitrés de enero del 2024 dos mil veinticuatro.

DÉCIMO SEPTIMO. Remisión de resultados por la DERFE. Mediante correo electrónico de fecha 30 treinta de enero del presente año, remitido por la Lic. Laura Beatriz Jacinto García, Analista de Procesos de Participación Ciudadana de la Dirección de Productos y Servicios del INE, a través del cual informa a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral local, los resultados preliminares finales de los registros de apoyo ciudadano que fueron procesados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que emplearon las y los aspirantes a candidaturas independientes para la captación de Apoyo Ciudadano a los diferentes cargos de Elección Popular Local en el Estado, mismos que concluyeron su periodo de captación de apoyo ciudadano el 21 veintiuno del mismo mes y año referido, asimismo, se remitió su situación registral, a efecto de que se otorgara en tiempo y forma la garantía de audiencia de los aspirantes.

DÉCIMO OCTAVO. Garantía de Audiencia. El 10 diez de febrero de la presente anualidad, por medio del oficio IEM-CPyPP-155/2024, dirigido a los Aspirantes a Candidatura Independiente Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, se les notificó vía correo electrónico que en caso de querer hacer efectivo su derecho de desahogo de la garantía audiencia conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción I del Reglamento de Candidaturas, lo solicitarán por escrito a esta autoridad electoral dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación.

Mediante certificación del 13 trece de febrero del año en curso, se tuvo a los Aspirantes a Candidatura Independiente Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, por no ejerciendo su derecho de garantía de audiencia, respecto del respaldo ciudadano.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto.

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en la entidad; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte de lo previsto en el artículo 13, párrafos primero y cuarto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, se desprende que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las comisiones.

II. Atribuciones del Consejo General.

Los artículos 34, fracciones I, III, XX, XXIII, XXXIII y XLIII del Código Electoral, disponen que el Consejo General es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y todas las demás que le confiere el propio ordenamiento jurídico antes citado.



Que los artículos 307 del Código Electoral y 34, segundo párrafo, del Reglamento de Candidaturas, establecen que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes

SEGUNDO. Marco Normativo.

I. Constitución Federal.

El artículo 1º de la Constitución Federal, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia norma fundamental.

Que, de la misma manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Ley General.

Por su parte, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera



independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

III. Constitución Local.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución Local, refiere que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

IV. Código Electoral.

Que el artículo 295 del Código Electoral, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución General, los instrumentos internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

Que atento al numeral que precede, el artículo 298 del Código Electoral, señala que las personas ciudadanas que aspiren a ser registradas a una Candidatura Independiente además de cumplir los requisitos establecidos en el Código Electoral deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Por su parte, el artículo 301 del Código Electoral menciona que el proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes que serán registrados y comprende las siguientes etapas:



- I. Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

Que, en este sentido, el artículo 302 del Código Electoral establece que, el Consejo General aprobará la Convocatoria para que la ciudadanía interesada que lo desee y cumpla los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como Aspirantes a Candidaturas Independientes a un cargo de elección popular, lo cual aconteció conforme se señaló en el Antecedente SEXTO del presente Acuerdo.

Por su parte, el artículo 303 del Código Electoral, establece que la ciudadanía interesada en obtener su registro como Aspirantes a Candidaturas Independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que establezca la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

A su vez, el artículo 310, fracción I, del Código Electoral, refiere que los Aspirantes a una Candidatura Independiente una vez registrados podrán participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Asimismo, el artículo 314 del mismo código establece las reglas para la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, siendo las siguientes:

I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán (sic) derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en este Código Electoral;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará



desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

[...]

b) En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.

[...]

V. Reglamento de Candidaturas.

Que el artículo 3, fracción V del Reglamento de este Instituto, define lo que se entiende como Candidatura Independiente, señalando que es la persona ciudadana que haya obtenido su registro por parte del Consejo General de este Instituto.

A su vez, el artículo 35, fracción II menciona que a efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanía requerida por el Código Electoral, que apoyen a la persona Aspirante para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará, a través de la Coordinación a la DERFE del INE la Lista Nominal de Electores del Estado de Michoacán, dividida por distrito local, municipio y sección Electoral, con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, conforme a lo siguiente:

[...]

II. En el caso de Diputaciones de Mayoría Relativa: una cantidad de ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito, cuando así proceda; y

[...]



Por su parte el artículo 43 establece que la DERFE, conforme a lo establecido en los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP, realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, considerando el corte del último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará de manera informativa y preliminar en el Portal web, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información en el servidor central del INE.

Finalmente, el artículo 51 señala que dentro de los 5 cinco días posteriores a la recepción de las consideraciones finales que emita el Instituto Nacional, el Consejo General emitirá Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar sus candidaturas, o en su caso, se declarará desierto el registro que no obtuviera el porcentaje requerido para cada cargo.

VI. Convocatoria.

En este sentido la Base SEXTA de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEM-CG-60/2023, se estableció la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, el cual sería de 20 veinte días, que comprendió del 2 dos al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Asimismo, se determinó que el porcentaje requerido sería el equivalente al 2% dos por ciento de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 treinta y uno de diciembre.

De igual forma, en la base OCTAVA, se estableció como plazo para la verificación del respaldo ciudadano en Mesa de Control, del 1 primero al 10 diez de febrero del año en curso, esto una vez que la DERFE, realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal Electoral de los datos captados y enviados a través de la Aplicación Móvil APP.



TERCERO. Obtención del respaldo ciudadano.

Conforme a lo establecido en los artículos 308 y 310 del Código Electoral; 35 fracción II, 36 fracción II, 37 y 38 del Reglamento de Candidaturas, los plazos respecto a la etapa de obtención del respaldo ciudadano para el caso de Diputaciones será de 20 veinte días, el cual comprendió del 2 dos al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, determinándose además que el porcentaje requerido sería el equivalente al 2% dos por ciento de la Lista Nominal de Electores que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito, esto con corte al 31 treinta y uno de diciembre, siendo las siguientes para el Distrito XVII de Morelia:

Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

Distrito	Cabecera	Lista Nominal	Equivalente al 2% de la Lista Nominal
17	Morelia	166,568	3,331

A. Uso de Aplicación Móvil APP.

Por otra parte, en el Reglamento de Candidaturas, se decretó que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarían el apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil APP, sujetándose indistintamente a los Lineamientos de la APP Móvil del INE.

B. Improcedencia de renuncia de los Aspirante Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina.

En atención a lo señalado en los antecedentes décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del presente acuerdo, mediante escrito presentado el 18 dieciocho de enero del año en curso, el ciudadano **C. Alberto Moreno Zamudio** Aspirante a Candidato Independiente para el cargo a Diputado Propietario por el



Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste del Estado de Michoacán, presentó su renuncia ante este Instituto, realizando las siguientes manifestaciones:

“...El suscrito Licenciado en derecho Alberto Moreno Zamudio, “aspirante” a candidato independiente por el distrito XVII, local Morelia Sureste, vengo a formalizar mi renuncia a la farsa de las “Candidaturas independientes”, por las múltiples violaciones a mis derechos político-electorales, las cuales enumero de la siguiente manera;

1.- Primeramente, debo señalar que en este país no existe la democracia, y aquel que lo sostenga es un completo ignorante en el tema o vive del sistema, de partidocracia, (solo los partidos políticos llegan a los cargos de elección popular), nuestra “democracia no es otra cosa más que un sistema monolítico y hegemónico, que cierra la puerta a la auténtica democracia en nuestro país, excluye a los auténticos ciudadanos que quieren un cambio real en nuestro país.

2.- Desde los requisitos establecidos en la legislación de Michoacán, los cuales son violatorios de nuestros derechos humanos, son notoriamente inconstitucionales, y como lo había anticipado desde el pasado jueves 11 de enero en las redes sociales renuncio a la misión imposible para un ciudadano como yo de seguir en esta treta de las candidaturas independientes, que de inicio excluyen a los sectores marginados del país, excluye a las comunidades indígenas, excluye a quienes no tienen registro federal de contribuyentes, (R.F.C), y firma electrónica, ya que sin ellos ni siquiera pueden acceder a la plataforma digital de la Secretaría de Economía, para solicitar la autorización del nombre de la persona moral, excluyen a quienes no tienen internet, para realizar los múltiples trámites inconstitucionales que nos imponen, a quienes no pueden pagar un Notario para realizar el protocolo de un acta constitutiva, lo cual es sin duda una violación mayor a los derechos político electorales, y excluyen a quienes no pueden pagar derechos fiscales para “inscribir la “Asociación civil” ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo” , no se me olvida que así mismo el software que exigen para el logotipo de la asociación no lo sabe utilizar cualquier persona y hay que pagar a un diseñador gráfico para tales efectos, lo mismo aperturar una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, en una Institución financiera y todo esto en solo 20 días, 480 horas continuas, no hay días festivos ni el 24, 25, o 31 de diciembre ni el 1° de enero, es el primer y gran



obstáculo que tienen que pasar aquellos que tienen la ilusión de participar como ciudadanos, violación tras violación a nuestra carta magna, el derecho a ser votado es un derecho constitucional que no se puede condicionar a degradar a una persona a constituirse como una persona moral, así mismo el derecho constitucional a ser votado, no se puede condicionar al pago de derechos fiscales, menos aún limitar, coartar o imponer obstáculos para ser votado.

3.- Los que tenemos internet, y sabemos manejarlo para realizar todos los tramites antes señalados, y los recursos económicos para pagar honorarios notariales, registrales, y de diseñador, pasamos a la farsa de la siguiente fase, la mal llamada etapa del respaldo ciudadano, limitativa a que solo aquellos ciudadanos que tengan un teléfono inteligente, de reciente modelo, que manejen correo electrónico y que tengan la habilidad y conocimiento de descargar la aplicación, llenar los múltiples datos innecesarios y excesivos que a todas luces invaden su privacidad puedan otorgar su respaldo ciudadano, una aplicación con letras muy pequeñas, con múltiples fallas de entre ellas se cerraba antes de la firma, o antes de la foto, o en muchos casos no daba la opción de diputado, ¿Cuántos adultos mayores pueden realizar un registro desde un celular?, ¿Cuántas personas tienen el tiempo de hacer dos tres intentos para dar su respaldo?, nos dieron solamente 480 horas para lograr más de 3000 “respaldos” ciudadanos”, con credencial de elector vigente, y del distrito electoral elegido, y si un ciudadano sale a la calle a buscar ese respaldo ciudadano, la gente se siente invadida en su privacidad al darnos la credencial, se siente incomoda o insegura al ver que le tomamos una fotografía a su credencia (sic) para votar, más enojada e incómoda al darnos sus datos personales y sobre todo al pedirle su firma, ante tanta inseguridad, tanto suplantador de identidad y tanta extorsión, y lo que no aguantan es la famosa prueba de vida, tomarles una fotografía casi frente a su cara, es el colmo.

4.- Tampoco pasa desapercibido que si uno solo sale a buscar ese respaldo se tardaría uno más o menos de 5 a 7 minutos por registro es decir de 15 mil a 21 mil minutos que dan en horas de 250 a 350 horas, para las 480 horas que nos dieron es algo imposible, desde luego quien diga para eso está la aplicación y no todos la saben usar, no todos tienen teléfono celular inteligente, y no todos tienen internet, se desde luego que si lo lograrán los de siempre, los políticos o ex políticos, como lo hizo Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, en el 2015, después de haber sido diputado local, diputado federal y claro se disfrazó el lobo con piel de oveja y claro lo logró con millones de



pesos y una estructura como de un partido político ahora antes de que el IEM lo anuncie, uno de los que pasan a la siguiente etapa a la boleta el Diputado Federal, del partido en el poder Carlos Manzo, se repite la historia del lobo con piel de oveja, no es posible que el INE o el IEM, hablen de democracia, si son comparsas y cómplices de la partidocracia, nos cierran la puerta a quiera (sic) buscan ejercer la participación ciudadana, habrá democracia en este país, el día que todo aquel que quiera participar en un proceso electoral acuda a su Instituto con copia de su acta de nacimiento que lo acredita como mexicano, y credencial para votar y sea registrado para que aparezca su nombre en la boleta, habrá democracia cuando el derecho a ser votado no sea limitado, condicionado, o supeditado al pago de derechos fiscales, el votar y ser votado es una garantía constitucional, un derecho humano, un derecho político electoral, del cual somos privados miles de mexicanos al imponernos todos esos requisitos excesivos, innecesarios y que atentan contra nuestra carta magna.

Por último en las 480 horas que teníamos los “aspirantes” cabe señalar que nos mandaron los correos de activación de la aplicación doce horas con treinta y cuatro minutos después, y la plataforma se ha caído de la red en más de cinco ocasiones, por supuestas fallas y mantenimiento, por lo cual me obligo a tomar la determinación desde el pasado 11 de enero de renunciar a mis aspiraciones como ciudadano, no gaste un solo centavo en el periodo del respaldo ciudadano, no mande hacer ni un volante, ni una lona, ni un microperforado, ni una gorrita o playera, nada de promoción para no contaminar el planeta, tampoco pague por ninguna supuesta entrevista como Luis Navarro candidato de la coalición morena, PT, Verde por la presidencia de México, lo que es una burla más para nuestra mentada democracia, al estar en decenas de espectaculares haciendo actos anticipados de campaña y este Instituto brilla por su ausencia, por su incapacidad y cómplice de la partidocracia, al permitir que como Luis Navarro haya espectaculares, publicidad, supuestas entrevistas de futuros candidatos de varios partidos políticos, por lo cual exijo se manden clausurar esos espectaculares y se impongan las sanciones correspondientes al no existir ninguna equidad en este desastroso proceso electoral, ¿Cuándo va a poder competir un simple ciudadano contra todos esos abusos y atropellos?, nunca...”.



En atención a lo manifestado por parte del ciudadano Alberto Moreno Zamudio, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro², este órgano electoral local, requirió al mencionado ciudadano a efecto de que ratificara su renuncia de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, dándole un término de 48 horas para dar cumplimiento al requerimiento esto de conformidad con lo señalado en los artículos 191 del Código Electoral y 56 del Reglamento de Candidaturas.

Igualmente, con la finalidad de tener certeza de la voluntad del Aspirante a Candidato Independiente Leonardo Andrés Moreno Medina de renunciar al cargo de Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, Michoacán, este órgano electoral local, en el cuerpo del acuerdo señalado con antelación, le requirió que del ser y el caso y así conviniera a sus intereses presentara su renuncia y ratificación a la misma, o en su defecto manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole el término de 48 horas para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Bajo ese contexto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual certificó el incumplimiento al requerimiento que les fuera formulado a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, con relación a la ratificación de la renuncia presentada al cargo de Diputado Propietario del primero y la renuncia y ratificación del cargo a Diputado Suplente del segundo; lo anterior al no tener la plena convicción de la voluntad de ambos ciudadanos de ratificar su renuncia al cargo en mención, y al no poderse garantizar con ello que no se encuentra viciada o suplantada la personalidad de las partes.

Por lo que al no generarse la certeza jurídica de dicho acto y en aras de salvaguardar los principios a que esta autoridad electoral local está supeditada a vigilar, se procede a dar respuesta a la solicitud de renuncia para lo cual, en principio, se considera oportuno realizar los siguientes señalamientos:

² Acuerdo que le fue notificado el 24 veinticuatro de enero del año en curso.



De conformidad con el artículo 191 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que:

- *Una vez recibida la renuncia ante la oficialía electoral del Instituto, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, **con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma, acordándose lo procedente.***
- *En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente”.*

A su vez, el artículo 317 del Código Electoral, refiere que, para obtener su registro, las y los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, en caso de fórmulas de aspirantes a candidaturas de diputación por mayoría relativa, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político; y que igualmente solo podrán ser sustituidas por su suplente dentro del término establecido en la normativa conducente.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto dispone, que en *“materia de sustituciones de las Candidaturas Independientes, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral. Éstas, solamente procederán por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por su suplente o alguien de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente”*

Ciertamente como se destacó, acorde al Código Electoral y la normativa electoral invocada, se advierte que, en el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y que estos solo serán



sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; que en el caso de diputaciones solo por su suplente.

Por ende, se pudo colegir que ni en la Constitución Local ni en el Código Electoral se precisa el procedimiento tácito para la renuncia de aspirantes a candidaturas independientes durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Es así que, esta autoridad local electoral, al haberse cerciorado de la falta de ratificación de Alberto Moreno Zamudio como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Propietario y de la respectiva renuncia y ratificación de Leonardo Andrés Moreno Medina, al cargo de Diputado Suplente, lo cual quedó plenamente acreditado a través del acuerdo referido en líneas anteriores mediante el cual se certificó el incumplimiento de manifestación de ambos aspirantes, a criterio de este Consejo General resulta improcedente la renuncia presentada en fecha 18 dieciocho de enero del año que transcurre por el ciudadano Alberto Moreno Zamudio, en atención a que tal y como se desprende de la propia normativa electoral no se ratificó la misma; así como la falta de pronunciamiento del ciudadano Leonardo Andrés Moreno Medina, respecto a su intención de renunciar al cargo.

Sirve de sustento, a lo anterior la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a



la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

De ahí que, tal y como se desprende del criterio anterior al no llevarse las actuaciones, como lo es la ratificación de la renuncia por comparecencia, se puede originar un vicio del consentimiento de la parte, ya que, sin la certeza de la voluntad directa del solicitante ante la autoridad competente, se pierden los efectos jurídicos de dicha actuación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**,³ estableció que la autonomía de la voluntad no es solamente un principio general del derecho, sino un principio consagrado en la disposición constitucional, lo que se traduce a que el individuo tiene derecho a decidir libremente sobre los actos que desee realizar pero que estos no son absolutos en todos los casos, ya que existen límites al adquirir relaciones jurídicas en las cuales debe conducirse dentro de un orden jurídico y un cauce legal.

Por otra parte, conviene tener en consideración que el Código Electoral prevé en el artículo 191 párrafo segundo que de no cumplirse con el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a efecto de que se lleve a cabo la ratificación de escrito de renuncia, se tendrá por no presentada la misma.

³ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008086>

“...A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.” Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 219.



Bajo ese contexto, aun y cuando el ciudadano Alberto Moreno Zamudio, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso manifestó su intención de renunciar como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, Michoacán, la misma queda sin efectos, esto al no presentarse a reiterar la ratificación de la misma ante esta autoridad electoral, ya que como se refirió en párrafos anteriores al no generarse la certidumbre en la voluntad de desistirse como aspirante a candidato independiente bajo los términos señalados en la normativa electoral local, estos quedan sin efectos a falta de la firmeza del acto pretendido.

En ese sentido, del análisis a los textos invocados se **determina la improcedencia a la solicitud de renuncia** del ciudadano Alberto Moreno Zamudio, en cuanto Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, al no ratificar su pretensión de desistimiento conforme al proceso reglamentario.

Asimismo, se tiene por no presentada la renuncia y ratificación de Leonardo Andrés Moreno Medina, como Aspirante Suplente al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, al no dar cumplimiento a lo regulado en la normativa electoral invocada.

C. Verificación de la situación registral.

Bajo ese contexto, concluida la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, en cumplimiento con el artículo 313 del Código Electoral; 43 del Reglamento de Candidaturas, así conforme al numeral 82 de los Lineamientos de la APP Móvil del INE, la DERFE, realizó la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, considerando el corte del último día del mes inmediato anterior.

Una vez, remitida la información de la situación registral al Instituto por parte de la DERFE, personal de este Instituto operó las Mesas de Control y realizó la revisión visual de las imágenes y datos captados por las personas auxiliares y la ciudadanía mediante la Aplicación Móvil.



D. Garantía de Audiencia.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de la situación registral, esta autoridad electoral atendió lo señalado en el artículo 50 del Reglamento de Candidaturas, el cual indica que para el desahogo de la garantía de audiencia relativa a la información que obre en el sistema, se atenderá lo dispuesto en los numerales 95 al 109 y demás relativos de los Lineamientos de la APP Móvil del INE, así como las consideraciones siguientes:

- I. La persona Aspirante deberá solicitar por escrito dirigido a la Coordinación, la verificación de los apoyos ciudadanos captados, en el que especificará el estatus registral de aquellos que serán objeto de revisión, con al menos 48 horas de anticipación; señalando en su caso, a las personas autorizadas para participar en el procedimiento.*
- II. El Instituto informará a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos y Locales y a la DERFE, sobre las garantías de audiencia que se desahogarán para el acceso a los datos contenidos en el Sistema, por lo menos con 48 horas de anticipación, señalando la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, el nombre de la persona Aspirante, así como de las o los servidores públicos electorales del Instituto que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.*
- III. Una vez que se hayan realizado las gestiones con el INE, el Instituto notificará a las personas Aspirantes el día, hora y lugar en que tendrá verificativo, así como el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la persona Aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.*
- IV. Quien aspire a una Candidatura Independiente, así como su representante y las personas que le apoyarán en la revisión, deberán acudir en tiempo y forma, el día y hora al lugar señalados, con al menos 30 minutos de anticipación, debiendo presentar el original de su identificación oficial con fotografía, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho; asimismo, en todos los casos, se levantará un acta circunstanciada del desahogo de la garantía de audiencia.*
- V. El desahogo de la garantía de audiencia se deberá realizar de forma ininterrumpida, en los horarios que se establezcan para tal efecto y con los*



recesos que, en su caso la autoridad electoral considere pertinentes, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

- VI.** *El desahogo de la garantía de audiencia será llevada a cabo por la servidora o el servidor público electoral designado para tal efecto y por quienes operen la Mesa de Control. Asimismo, se requerirá la presencia de la Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva, para dar fe de los actos realizados durante el desarrollo de ésta, quien para tal efecto levantará un acta circunstanciada.*
- VII.** *La garantía de audiencia se realizará con la información que proporcione el INE y con la que obre en el Sistema.*
- VIII.** *Una vez concluida la garantía de audiencia, se enviará a la DERFE, vía correo electrónico, el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral o de las personas servidoras públicas, previa delegación por parte de la Secretaría Ejecutiva.*

De ahí que, tal y como como consta en el informe remitido por la DERFE, fueron detectadas diversas situaciones registrales en la captación de apoyo ciudadano de los aspirantes mencionados como se detalla a continuación:

Registros Ciudadanos Enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Solicitante	Registros Ciudadanos Duplicados Con Otros Solicitantes	Registros Ciudadanos en Otra Situación Registral				Registros Ciudadanos con Inconsistencia	Registros Ciudadanos en Procesamiento	Registros Ciudadanos en Mesa de control
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados			
74	59	0	0	0	0	14	0	1	0	0

Por lo que, en virtud de lo anterior, de conformidad con la normativa invocada en el presente apartado y a efecto de hacer valer su garantía de audiencia, en fecha 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó mediante oficio a los citados Aspirantes a Candidatos Independientes al Distrito XVII de Morelia, Michoacán, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de su respaldo ciudadano.



Derecho el cual no ejercieron, tal como se hizo constar, mediante certificación de fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO. Verificación del porcentaje del respaldo ciudadano.

Como se ha referido en el presente Acuerdo y con base en el informe final proporcionado por el INE, aunado a la revisión que este organismo realizó y con fundamento en el numeral 8, incisos p) y q) de los Lineamientos APP Móvil del INE, las manifestaciones de respaldo ciudadano recabadas por las y los aspirantes, en el periodo determinado para tal efecto, a través de la Aplicación Móvil APP, por la Fórmula de Aspirantes a la Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVII de Morelia, Michoacán, integrada por los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, fueron las siguientes:

**Diputación por el Principio de Mayoría Relativa
Distrito XVII Morelia**

Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina			
Equivalente 2% Lista Nominal	Porcentaje alcanzado de apoyo ciudadano	Registros Ciudadanos Enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal (válidos)
3,331	0.035%	74	59



QUINTO. Incumplimiento a la obtención del respaldo ciudadano mínimo requerido.

Es así que, de la verificación realizada a los apoyos ciudadanos presentados por la Fórmula de Aspirantes a la Candidatura Independiente que nos ocupa, considerando que el total de la Lista Nominal correspondiente al Distrito XVII de Morelia, lo es de 166,568; y que tal y como se desprende de la tabla anterior solo se enviaron 74 registros al INE, de los cuales se consideraron como válidos únicamente 59, lo cual equivale al 0.035% de la Lista Nominal.

Bajo esta tesitura, es viable citar la jurisprudencia 16/2016, emitida por la Sala Superior, mediante sesión celebrada el 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, intitulada **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**⁴, misma que se transcribe a continuación:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-162016>



candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

De lo anterior se desprende, que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano debe ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, los cuales se puntualizan en los siguientes términos:

- a) **Principio de necesidad.** Consiste en la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo a la candidatura independiente, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano, y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de los votos para acceder al cargo público que se pretende.
- b) **Principio de idoneidad.** Permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un **puesto** de elección popular.
- c) **Principio de proporcionalidad.** Evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 314 del Código Electoral, en relación con el 51 del Reglamento de Candidaturas, este Consejo General determina improcedente el registro de la Fórmula como Aspirantes a la Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVII de Morelia, Michoacán, a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, lo anterior, al no haber obtenido el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas y suficientes, conforme al porcentaje requerido que sería el equivalente al 2% dos por ciento de la Lista Nominal de Electores siendo de 3,331 apoyos.



SEXTO. Del Procedimiento de Fiscalización y la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Conforme a lo establecido en los artículos 322, 323 y 329 del Código Electoral, 60, 61, 62, 64, 69 y 74 del Reglamento de Candidaturas, los aspirantes de dicha Fórmula deberán cumplir cabalmente con lo establecido en la normativa invocada, en la cual se señalan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano; de igual forma deberán dar cumplimiento con las etapas e informes para la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Asimismo, no se omite manifestar que deberán cumplir con lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2023, de fecha 25 veinticinco de agosto en el cual se señalan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local concurrentes 2023-2024.

Bajo ese contexto y acorde a lo argumentado con antelación, la Fórmula de Aspirantes a la Candidatura Independiente para el cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVII de Morelia, Michoacán, integrada por los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, incumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 314 del Código Electoral y 51 del Reglamento de Candidaturas, toda vez que, no alcanzaron el porcentaje exigido por la normatividad electoral, incumpliendo con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos con antelación; motivo por el cual se declara improcedente el registro de la Fórmula a Candidatura Independiente en mención.

Así en virtud de los antecedentes, considerandos, fundamentos y razonamientos expuestos y en ejercicio de la competencia para emitir este tipo de acuerdo, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y III, 313 párrafo segundo y 314 fracción III del Código Electoral este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE



RESPALDO CIUDADANO, Y CONSECUENTEMENTE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL DERECHO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XVII DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO MORENO ZAMUDIO Y LEONARDO ANDRÉS MORENO MEDINA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo de conformidad con lo precisado en el considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de renuncia presentada por el C. Alberto Moreno Zamudio, en los términos de lo razonado en el considerando *TERCERO apartado B.*

TERCERO. Conforme a lo establecido en los artículos 314 fracción III del Código Electoral, así como el 51 del Reglamento de Candidaturas, se declara improcedente el registro como Candidatos Independientes, respecto de los Aspirantes al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia, Michoacán, integrada por los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, al no haber obtenido el 2% dos por ciento del respaldo ciudadano consistente en 3,331 de manifestaciones, requeridas para tal efecto.

CUARTO. Se solicita a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina, dar cabal cumplimiento a lo previsto en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo, referente a sus obligaciones establecidas en materia de fiscalización, y a efecto de llevar a cabo la disolución y liquidación de la Asociación Civil denominada "Representación Ciudadana por Michoacán A.C".



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, para efecto de lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Disolución y Liquidación de la Asociación Civil constituida en Procesos Electorales, del Reglamento de Candidaturas.

QUINTO. Notifíquese mediante correo electrónico autorizado para tal efecto el presente Acuerdo, a los ciudadanos Alberto Moreno Zamudio y Leonardo Andrés Moreno Medina.

SEXTO. Notifíquese a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para los fines conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese al Comité Distrital XVII de Morelia de este Instituto, con el fin de que realice la publicación del presente Acuerdo en los estrados de ese órgano desconcentrado.

OCATVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los estrados de este Instituto y en la página oficial de internet.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el



ACUERDO IEM-CG-38/2024

Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN